

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	12 de mayo de 2022, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/09/2022)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-067/2022, conformada por 25 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces. ▪ Partes clasificadas página 2: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 3: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Israel Argüello Boy 



ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-067/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VAZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; siete de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por [REDACTED] por su propio derecho, a fin de denunciar a:

DENUNCIADOS		CARACTER
1.	Claudía Rivera Vivanco	Otrora candidata por el Partido Político MORENA a la presidencia municipal de Puebla.
2.	Maricela Rodríguez Pereyra	En su carácter de Directora General de Panorama Inmobiliario Radio y Tv.
3.	Persona Moral	Asociación Mexicana de Profesiones Inmobiliarias Sección Ciudad de Puebla A.C. (AMPI)
4.	Jorge Eduardo Covián Carrizales	Otrora Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
5.	MORENA	Partido Político

Por **actos anticipados de campaña**, al aducir la ilegal asistencia de los denunciados a un presunto desayuno realizado el **sábado diecisiete de abril** en el restaurante **“STEAK & BAR OBVION”**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.....	4
1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
2. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....	4
3. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.....	6
4. CUESTIÓN POR RESOLVER.....	7
5. PRUEBAS	18
6. HECHOS ACREDITADOS (VALORACIÓN CONJUNTA).....	22
7. ANÁLISIS DEL CASO.....	22
RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

Denunciante:	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Claudia Rivera Vivanco. Maricela Rodríguez Pereyra Jorge Eduardo Covian Carrizales Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...”¹ En tal documento se estableció que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas ante la Comisión Nacional de Elecciones, se programó para las presidencias municipales de Puebla a partir de la publicación de dicha convocatoria, cerrándose el siete de febrero del año en curso; también se estableció que el catorce de marzo siguiente, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.²

Como único registro aprobado, en el Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

En ese tenor, se precisan las fechas respecto de la participación de la denunciada en el proceso electoral local, su encargo, la solicitud de licencia como presidenta municipal y el día del evento denunciado:

Fechas		Eventualidad
1.	7 de febrero de 2021	Inscripción de candidatura
2.	6 de abril de 2021	Aceptación de candidatura
3.	7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de Presidenta Municipal
4.	17 de abril de 2021	Evento denunciado (Desayuno).

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 77 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹ Consultable en la página <https://morena.si/>
² Consultable en [AA ajuste pue credmx mor FIRMADO.pdf](#)

De la tabla, se desprende la participación de la denunciada, quien en esa fecha fungía también como Presidenta Municipal –con licencia– de Puebla Capital.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral³ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. Denuncia. El ciudadano [REDACTED], interpuso queja, misma que se presentó y tramitó al tenor de lo siguiente:

	Fechas	Contexto:
5.	El tres de mayo de dos mil veintiuno	Se recibió en oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia identificado con los siguientes números de folios; 02744, 027475, 02746 y 02747. A través del memorándum IEE/SE-3033/2021 se remitió la denuncia a la Dirección Jurídica y Registro.
6.	El tres de mayo de dos mil veintiuno	Radicación con la clave SE/PES/RCM/156/2021.
7.	Cuatro de mayo de dos mil veintiuno	Se ordenó la ratificación de la denuncia.
8.	El siete de mayo de dos mil veintiuno	Certificación de ratificación del escrito de queja, por video conferencia, mediante acta circunstanciada ACTA/OE-324/2021.
9.	El nueve de mayo de dos mil veintiuno	El actor solicitó restringir el acceso público a la información confidencial.
10.	El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno	A través del memorándum IEE/OE-678/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, remitió el acta circunstanciada ACTA/OE-303/2021, en la cual consta la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos referidos por el denunciante.
11.	Cinco de octubre de dos mil veintiuno	Se ordenó la admisión y emplazamiento de los denunciados, se fijaron las trece horas del doce de octubre de dos mil veintiuno para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
12.	Ocho de octubre de dos mil veintiuno	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto resolvió respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por el promovente, DESECHANDO SU SOLICITUD.
13.	El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno	Mediante acuerdo del Instituto, se ORDENÓ reservar los escritos presentados por: Rafael Casco Monjaras, Jorge Eduardo Covián Carrizales y Maricela Rodríguez Pereyra, quienes comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos fijados para el doce de octubre de dos mil veintiuno. A través del memorándum IEE/DJ-5783/2021, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto, el domicilio registrado por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³ Localizable en [Calendario PEEO 2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)

14.	El tres de noviembre de dos mil veintiuno	La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto, dio contestación al requerimiento indicado en el punto anterior mediante memorándum IEE/SE-10918/2021
15.	El cinco de noviembre de dos mil veintiuno	EMPLAZAMIENTO
16.	Once de noviembre de dos mil veintiuno	Audiencia de Pruebas y Alegatos
17.	Seis de diciembre de dos mil veintiuno	El Instituto ordenó la remisión del expediente SE/PES/RCM/156/2021 a este Tribunal Electoral, con el Informe Circunstanciado correspondiente

II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.

1. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-067/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. Debida integración. Mediante el acuerdo conducente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se estima lo siguiente:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

2. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

El denunciante señala que los periódicos digitales “**Diario Cambio**” y “**El Incorrecto**” publicaron una nota periodística donde manifiestan que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, asistió a un evento el **sábado diecisiete de abril por la mañana** en el restaurante “**STEAK & BAR OBVION**”.

Dicho **evento-desayuno** fue organizado, según su dicho, por la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios Sección Ciudad de Puebla (AMPI), reunión que encabezó la ciudadana Maricela Rodríguez Pereira, Directora General de Panorama Inmobiliario Radio y TV.



Asimismo, manifiesta que a dicha reunión asistieron, además: Eduardo Covian Carrizales, Violeta, Maricela Rodríguez Pereyra, Fabrizio Pizar Rojas, Jaqueline Meza, Jessica Ali Corona, Rubén Flores Domínguez, Octavio Mancilla, Fernando Romero, Gabriela Hernández Chargoy, Edgar Díaz, Alejandro Muñoz Muratalla, Armando Díaz Arteaga, Tania Julián, Martha Domínguez, Rodolfo Ayala y María Rivera.

De la denuncia se advierte que, en esencia, denuncia a:

1. La ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

El denunciante aduce que se actualizan hechos que se consideran constitutivos de **actos anticipados de campaña**, consistentes en la **asistencia de la denunciada Claudia Rivera Vivanco**, otrora candidata por el Partido MORENA para la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a la reunión en el restaurante **"STEAK & BAR OBVION"** organizada presuntamente por la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios Sección Ciudad de Puebla.

2. Maricela Rodríguez Pereyra.

Dicha reunión fue **convocada y organizada**, según su dicho por Maricela Rodríguez Pereyra, en su carácter de Directora General de Panorama Inmobiliario Sección ciudad de Puebla (AMPI), con lo que se erogaron recursos a favor de Claudia Rivera Vivanco, al contratarse servicios para la celebración del desayuno, **lo cual a su decir constituye proselitismo político a fin de promover la candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.**

3. Jorge Eduardo Covian Carrizales.

El denunciante aduce que el ciudadano **Jorge Eduardo Covian Carrizales**, en su calidad de otrora Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Puebla solicitó el apoyo del sector inmobiliario a favor de la mencionada ciudadana Claudia Rivera Vivanco, **por lo que aduce que participó en actos anticipados de campaña.**

4. MORENA

Por culpa invigilando. Por encontrarse obligado a vigilar los principios rectores del derecho y vigilar que sus candidatos los acaten y no cometan infracciones a las disposiciones.

Para ello aporta, 2 ligas de internet y las imágenes siguientes:

FECHA	ENLACE
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno	1. https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/11589-claudia-se-adelanta-a-la-campa%C3%B1a-se-reune-en-restaurante-fifi-con-empresarios-inmobiliarios 2. https://elincorrecto.mx/portada/viola-claudia-rivera-ley-electoral-al-reunirse-com-pipitilla-inmobiliaria-en-angelopolis-fotos/
	

3. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Los denunciados comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, bajo los siguientes caracteres, fechas y alegatos:

Ciudadano Carácter	Fecha de presentación de escrito	Alegatos
Claudia Rivera Vivanco Otrora candidata por el Partido MORENA a la presidencia municipal de Puebla.	Once de noviembre de dos mil veintiuno	- Acudió a dicha reunión con el carácter de ciudadana. - No se buscó de manera directa o indirecta el apoyo a candidatura alguna. - El actor no aporta pruebas veraces, ya que las notas periodísticas como indiciarios. - Se encontraba separada del cargo, por lo que no disponía de recursos públicos del ayuntamiento. - El actor no señala circunstancias de modo en que se realizó proselitismo. - La denuncia es frívola y oscura.
Maricela Rodríguez Pereyra Directora General de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios Sección Ciudad de Puebla (AMPI)	Doce de octubre de dos mil veintiuno	- El evento desayuno no fue realizado por la asociación que representa. - Se trató de una reunión con la finalidad de convivencia y el desayuno al lugar denominado "STEAK & BAR OBVION". - Asistió a dicho desayuno bajo la calidad de ciudadana. - La finalidad de su reunión fue una convivencia amistosa. - No se tocaron temas políticos. - No se acredita un llamamiento al voto de manera expresa. - No organizó dicha reunión, tampoco contrato servicios para la misma, ni



		erogo recursos a favor de la otrora candidata Claudia Rivera Vivanco.
Jorge Eduardo Covián Carrizales Otrora Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.	Doce de octubre de dos mil veintiuno	- No acudió a dicho evento. - Fue una reunión privada en la que nunca se hizo proselitismo ni llamamiento al voto. - La reunión no es un acto anticipado de campaña. - No fue organizador del evento.
MORENA	No compareció	---

4. CUESTIÓN POR RESOLVER

Este Tribunal Electoral determinará si el contenido de las dos publicaciones realizadas por dos periódicos puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivada de un desayuno el **sábado diecisiete de abril por la mañana** en el restaurante **“STEAK & BAR OBVION”**.

Marco normativo.

Por principio de cuentas, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como servidoras y servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo. En el supuesto de que la o el servidor público expresen ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Las y los empleados del estado son figuras públicas que, en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía. En ese contexto, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, **al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.**

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que

establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

El deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, **siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.**

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, **evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia. Esto es deben conducirse con neutralidad e imparcialidad.**

Se debe evitar o, en su caso, impedir, la utilización de recursos, bienes y servicios públicos a favor o en contra de quienes contiendan por un cargo público de elección, lo que expresa o implícitamente tutela el sano equilibrio en contienda, y busca erradicar injerencias emanadas del Poder Público en los procesos de renovación de órganos gubernamentales.

Esta tendencia, pues, busca salvaguardar la libre decisión del electorado de cara a la contienda, impidiendo al aparato gubernamental que intervenga en los procesos democráticos con el fin de inclinar la balanza hacia una u otra



opción, por lo que es válido asumir que **todo servidor público tiene un deber reforzado de cuidado, en el sentido de evitar que su actuar público vaya a influir en los comicios.**

Por su parte, los pronunciamientos emitidos por las Cortes y Tribunales Constitucionales de varios países respecto al tema destacan: El Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que las y los funcionarios públicos tienen **prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos, candidatas o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**⁴

Asimismo, dicho Tribunal, tocante a las manifestaciones de las personas servidoras públicas, ha considerado que un elemento fundamental de las elecciones libres, es que la ciudadanía pueda hacerse de una opinión en un proceso libre y abierto, **el cual puede ser alterado con intervenciones de las y los servidores públicos que no respeten el deber constitucional de neutralidad, con lo cual se rompe el equilibrio en materia electoral.**

Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, las y los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Lo anterior, con el propósito de proteger el principio de imparcialidad o neutralidad por el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios **y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.**

- **Promoción personalizada**

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que

⁴ Dato visible en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/garantizar-el-principio-de-equidad-en-la-contienda-electoral-%C2%BFdeber-de-los-gobiernos>

difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella cuyo contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.**

Asimismo, ha determinado que de la frase "***bajo cualquier modalidad de comunicación social***", se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda **visual o auditivamente la propaganda** de carácter institucional, tal y como lo puede ser **internet**. Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda **y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).**

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental⁵ es el contenido del mensaje. Es importante señalar que, el término "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se

⁵ De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.



actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

Lo anterior implica que la **promoción personalizada** se actualizará cuando la propaganda gubernamental tienda a **promocionar a un servidor público** destacando **su imagen, cualidades** o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, **ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.**

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, **es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.**

De ahí que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya

que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- **Legislación local.**

El numeral 3, fracción II, de la Constitución establece que el Instituto Electoral del Estado será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el numeral 4 de la Constitución local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado debe establecer, entre otras cuestiones, las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en ese tenor se precisa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.**

La fracción III, de dicho numeral, que establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Y para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, **salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**



Es importante referir que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Para ello, se estableció que las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

El Código electoral local señala en su artículo **200 BIS** que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.**

- **Campañas electorales.**

Respecto a las campañas los numerales **216 y 217** del Código comicial prevén que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Esto es, serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En concatenación con lo anterior, el numeral **227** señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

- **Propaganda electoral.**

La propaganda electoral de conformidad con el numeral 226 del CIPEEP se define como el conjunto de *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones* que, **durante la campaña electoral**, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones** fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **Infracciones de los servidores públicos.**

En otro rubro, el numeral **392 BIS, fracciones II, III, IV y V** del Código electoral local, cuya adición data desde el año dos mil quince, establece que **son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- ✓ La **difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
- ✓ El **incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;



✓ **Durante los procesos electorales**, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo **octavo** del artículo 134 de la Constitución Federal;

✓ La **utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

Ahora bien, el siguiente ordenamiento es.

- **La reelección.**

Al respecto el numeral 1, del **Reglamento para la reelección** establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria **para aquellos funcionarios que desempeñen un cargo de elección popular**, teniendo por objeto regular el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección.

El numeral 7 del citado ordenamiento prevé que **las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, en el caso, como miembro de algún ayuntamiento**. El citado instrumento, en razón de que **las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, en el caso, como miembro de algún ayuntamiento, determinó anunciar un capítulo denominado “MEDIDAS DE NEUTRALIDAD”**, el cual establece en esencia lo siguiente:

Artículo 27.

Las personas que opten por ejercer su derecho a la reelección deberán cumplir con **todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan, como diputada, diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado**; y con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

De tal manera que se encuentren siempre **en total igualdad con quienes se postulan por primera vez**; rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda; por lo que no harán uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.

Artículo 28. Señala en esencia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes **que postulen candidaturas por reelección y permanezcan en su cargo**, deberán presentar ante el Instituto electoral a más tardar al inicio de los periodos de precampañas, un soporte documental que permita dar certeza respecto del periodo en que las y los servidores públicos que pretendan reelegirse y no se hayan separado del cargo: **realicen actos de campaña y a su vez continúen cumpliendo con las obligaciones inherentes a cada uno de sus cargos en beneficio de la voluntad popular.**

Artículo 29. Aquellas personas en ejercicio de su derecho a la reelección, que además permanezcan en su cargo, **deberán observar las previsiones siguientes:**

- Podrán realizar manifestaciones en favor de su precampaña y campaña y, en su caso, del partido político o coalición que las postuló;
- Durante el proceso electoral de que se trate, en los días y horas de trabajo considerados como hábiles para cada candidatura, no podrán realizar actos **que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos**, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier otro fin electoral.

Tampoco se podrá efectuar la **entrega de bienes y servicios en fechas distintas** a las aprobadas en las reglas de operación de los programas, así como, hacer entrega de los beneficios de programas en eventos masivos; ni **establecer nuevos programas y acciones sociales** con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio del que se trate.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que **para determinar si los actos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña**, se debe identificar los elementos:

i) Personal, se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas, precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.



ii) **Subjetivo**, se refiere a que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

iii) **Temporal**, se refiere a que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura; y b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general, esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/2018.

Asimismo, en la citada jurisprudencia se desprende que, para la acreditación de dicho elemento de la referida infracción, debe analizarse que las expresiones o manifestaciones se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “[X] a [tal cargo]”, “*vota en contra de*”, “*rechaza a*” o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Por lo que la autoridad jurisdiccional electoral debe tomar en cuenta si el mensaje o las manifestaciones denunciadas **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la **tesis XXX/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y

legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

5. PRUEBAS

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

• APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	El denunciante presenta dos enlaces y/o ligas virtuales, e imágenes, las cuales se desahogaron por el IEE por lo que se ilustran más adelante.

• APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

- **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en: copias simples de la credencial para votar de la denunciada Claudia Rivera Vivanco y de Jorge Eduardo Covián Carrizales; así como copia simple del acta de la cuadragésima octava sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En común, ofrecieron la prueba **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

De conformidad con el código de la materia, las documentales privadas se clasifican conforme lo dispuesto en los numerales 357 y 358 fracción II.

Por su parte, el artículo 359 del citado ordenamiento, prevé que las documentales privadas y pruebas técnicas, tienen el valor de presunción y admiten prueba en contrario, asimismo, estas harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos.

La presuncional e instrumental de actuaciones se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

• DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta identificada con la clave **ACTA/OE/324/2021**⁶, mediante la cual la autoridad instructora certificó el escrito de queja, llevado a cabo mediante videoconferencia del siete de mayo de dos mil veintiuno.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta identificada con la clave **ACTA/OE-323/2021**⁷, mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los enlaces ofrecidos como prueba por el denunciante.

LIGA Y FECHA DE PUBLICACIÓN	DESAHOGO	IMAGEN
Lunes diecinueve de abril de dos mil veintiuno https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/11589-claudia-se-adelanta-a-la-campaña-se-reune-en-restaurant-fifi-con-empresarios-inmobiliarios	De la publicación se deprenen los siguientes textos: “El evento fue organizado por la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios Sección Ciudad de Puebla (AMPI) reunión que encabezó Marcela Rodríguez Pereira, directora general de la empresa Panorama Inmobiliario Radio y TV, Ricardo Juárez/ José Campos, @RicardoJuaAlma/@josecamp11, aunque faltan dos semanas para el arranque, Claudia Rivera Vivanco ya tuvo su primer acto de campaña electoral al reunirse con empresarios inmobiliarios de la AMPI y solicitarles el voto” “El encuentro se dio el sábado por la mañana en el exclusivo restaurante “Obvion” con estrictas medidas de seguridad para impedir acceso a los medios, aunque CAMBIO obtuvo fotografías y testimonios. Tras verse cerrada por los medios, la alcaldesa con licencia salió por una puerta trasera en una camioneta negra de la marca Chevrolet cerca del mediodía. El evento-desayuno fue organizado por la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios Sección Ciudad de Puebla (AMPI), reunión que encabezó Marcela Rodríguez Pereira, directora general de la empresa Panorama Inmobiliario Radio y TV” “1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15, INVITADOS CLAUDIA RIVERA VIVANCO, EDUARDO COVIAN, PARTICIPANTES, MARCELA RODRÍGUEZ PEREYRA, FABRIZIO PIZAR ROJAS, JACQUELINE MEZA, JESSICA ALÍ CORONA, RUBEN FLORES DOMÍNGUEZ, OCTAVIO MANCILLA, FERNANDON ROMERO, GABRIELA HERNANDEZ CHARGOY,	 

⁶ Visible en la hoja 263 dentro del expediente a rubro citado.
⁷ Visible en la hoja 032 dentro del expediente a rubro citado.

LIGA Y FECHA DE PUBLICACIÓN	DESAHOGO	IMAGEN
	EDGAR DÍAZ, ALEJANDRO MUÑOZ MURATALLA, ARMANDO DÍAZ ARTEAGA, TANIA JULIAN, MARTHA DOMÍNGUEZ, RODOLFO AYALA, MARIA RIVERA” “Rivera Vivanco desayuno y propuso estrategias con los empresarios para tener el apoyo y así obtener su anhelada relección, aunque por dos años seis meses hizo oídos sordos con la iniciativa privada, quienes le solicitaron cancelar la obra de remodelación del Zócalo y de la calle cinco de mayo, la alcaldesa con licencia estuvo acompañada de su ex secretario Eduardo Covián Carrizales, que se proclamó como el gran perdedor de su círculo cercano, ya que no obtuvo la diputación federal del Distrito XI que buscaba, ni fue incluido dentro de la plantilla de Claudia Rivera” ...“Por más de dos horas Claudia Rivera estuvo en el restaurante “Obvion” ubicado en el bulevar Atlixcáyotl #1499, posteriormente abandonó el lugar en una camioneta negra Chevrolet. Cabe señalar que trascendió que Claudia Rivera Vivanco se reunirá este día con más empresarios, a fin de contar con el apoyo de cara a las elecciones del próximo 6 de junio”. “Viola la ley y comete otra vez actos anticipados, la alcaldesa violó a la ley electoral debido a que el calendario del IEE indica que hasta el próximo 4 de mayo inicia este periodo del proceso electoral. Y es que la alcaldesa con licencia pidió a los empresarios su voto y sobre todo su apoyo para la elección que se realizará el próximo seis de junio, según informaron algunos de los asistentes que estuvieron en la reunión y quienes pidieron estricto anonimato, pues la reunión fue a puerta cerrada y cada uno estaba bien identificado. Las fuentes de información que la alcaldesa con licencia que busca reelegirse en el cargo que se cerró todo el restaurante para la reunión de tal manera que nadie tuviera acceso al evento De hecho, cuando el personal allegado a la alcaldesa se percató de la presencia de CAMBIO en el lugar, la reunión se dio por terminada y Rivera Vivanco salió por una puerta trasera en una camioneta negra de la marca Chevrolet cerca de las 12 horas” Fin de lo percibido.	

LIGA Y FECHA DE PUBLICACIÓN	DESAHOGO	IMAGEN
Dieciséis de abril de dos mil veintiuno https://elincorrecto.mx/portada/viola-claudia-rivera-ley-electoral-al-reunirse-com-pipitilla-inmobiliaria-en-angelopolis-fotos/	De la imagen se perciben diversas personas del género masculino y femenino las cuales están sentadas en una mesa, de igual forma dos círculos con un contorno en color amarillo donde se aprecia a una persona del género femenino, cabello color negro y el otro se encuentra una persona del género masculino el cual porta anteojos y barba Así mismo se aprecian los siguientes textos: “por: staff El incorrecto/@elincorrectomx, Claudia Rivera, candidata de Morena viola Ley Electoral del Estado al cometer actos anticipados de campaña, a partir del 4 de mayo oficialmente inician las campañas, en plena pandemia y sin sana distancia realizó una reunión con fines políticos; Roberto Zatarain pareja de CRV estuvo presente en la reunión, respaldándola. La candidata convocó a la pipitilla inmobiliaria en el restaurante OBVION ubicado en Atlixcáyotl 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, acudieron 15 empresarios, la organizadora fue Marcela Rodríguez, directora general de la empresa Panorama Inmobiliario Radio y TV. Aquí te dejamos las fotos de Claudia Rivera en actos anticipados de campaña, codeándose con la crema y nata de la sociedad para poder ganar la Presidencia Municipal” Se perciben dos imágenes en las cuales se observan diversas personas del género masculino y femenino sentadas en una mesa. Fin de lo percibido.	Viola Claudia Rivera Ley Electoral al reunirse con pipitilla inmobiliaria en Angelópolis (+FOTOS)   

C. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS⁸ de once de noviembre de dos mil veintiuno, donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes que comparecieron.

D. INFORME CIRCUNSTANCIADO⁹ de catorce de marzo de dos mil veintidós, rendido por el IEE.

Dicha acta y los restantes documentos al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que

⁸ Visible en la hoja 431 dentro del expediente a rubro citado.

⁹ Visible en la hoja 003 dentro del expediente a rubro citado.

corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral y 359 párrafo primero.

6. HECHOS ACREDITADOS (VALORACIÓN CONJUNTA).

De las pruebas que obran en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral y con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

- ✓ La **calidad** de la denunciada **Claudia Rivera Vivanco** como entonces Presidenta Municipal –con licencia– del Ayuntamiento de Puebla Capital.
- ✓ La realización de un desayuno en el restaurante denominado **“STEAK & BAR OBVION”**.
- ✓ La **asistencia** de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.
- ✓ La **asistencia** de Maricela Rodríguez Pereyra, Directora de la Asociación Mexicana de Profesiones Inmobiliarios Sección Ciudad de Puebla (AMPI).

7. ANÁLISIS DEL CASO.

Se denuncia que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco cometió actos anticipados de campaña y proselitismo electoral, al acudir a un desayuno en el restaurante denominado **“STEAK & BAR OBVION”**, antes del inicio de las campañas y con los ciudadanos mencionados previamente, con la finalidad de posicionarse anticipadamente frente al electorado poblano.

En consideración del denunciante fueron actos realizados fuera del plazo establecido por la normativa y en su calidad de candidata de MORENA, con el objetivo de obtener el apoyo de quienes asistieron y de los que organizaron presuntamente la reunión.

Es **inexistente**.

Este Tribunal Electoral estima que de las probanzas de autos se advierte que en efecto se llevó a cabo el evento denunciado, esto es, un desayuno en el restaurante denominado **“STEAK & BAR OBVION”**, el día señalado por el denunciante.

En ese tenor, al concatenarse las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, junto con la comparecencia de los denunciados, se advierte que

dicho evento se realizó con el **carácter de privado**, por lo que, con independencia de los asistentes al mismo, es evidente que se encuentra amparado en la libertad de expresión, reunión y asociación en materia política.

Del contexto y naturaleza de la reunión no se advierte alguna cuestión de proselitismo que depare en actos anticipados de campaña atribuibles a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, ni tampoco alguna conducta ilegal al resto de los denunciados, **puesto que se trató de un evento privado a puerta cerrada, en el que no se contó con la presencia de medios de comunicación.**

Esto es, de una de las notas periodísticas, se advierte **que existió un control restringido de acceso**, puesto que no se informan todos los pormenores. Por ejemplo, de la nota difundida el diecinueve de abril se extrae lo siguiente:

Nota	Contenido
Lunes diecinueve de abril de dos mil veintiuno.	“El encuentro se dio el sábado por la mañana en el exclusivo restaurante “Obvion” con estrictas medidas de seguridad para impedir acceso a los medios, aunque CAMBIO obtuvo fotografías y testimonios. ...informaron algunos de los asistentes que estuvieron en la reunión y quienes pidieron estricto anonimato, pues la reunión fue a puerta cerrada y cada uno estaba bien identificado. ... Las fuentes de información que la alcaldesa con licencia que busca reelegirse en el cargo que se cerró todo el restaurante para la reunión de tal manera que nadie tuviera acceso al evento

En el caso, aun y cuando en el evento se hubiese tratado algún tema en el que se delineara determinada estrategia política y electoral a puerta cerrada, se estima que ello es propio de las deliberaciones que forman parte de la vida interna democrática de los partidos políticos y sus candidatos, por lo que son actos amparados por la libertad de expresión y de reunión de quienes militan en algún partido.

Es importante referir que lo que la Sala Superior ha señalado como infracción a la normativa electoral, es la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, en días y horas hábiles, pero no así a reuniones privadas, aún y cuando tengan tintes de partidistas, lo que en el caso tampoco se demuestra.

Máxime que de las constancias que obran en el expediente, no se puede tener por acreditada la asistencia del ciudadano **Jorge Eduardo Covian Carrizales**, en su calidad de otrora Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, al aducir en su comparecencia que él no asistió a dicho evento. Lo cual se tiene por cierto dado que las notas periodísticas digitales son insuficientes para contradecir la afirmación del denunciado.

En conclusión, la asistencia de los denunciados al evento de diecisiete de abril del año pasado, en modo alguno puede interpretarse como acto proselitista, por el contrario, de las constancias se infiere que se trató de una actividad privada que válidamente puede realizar cualquier persona.

De esta manera, tal como se expuso con independencia de que en ese lugar se hubieran discutido temas relacionados al proceso electoral y cuestiones de partido, las mismas se encuentran amparadas dentro de la libertad de expresión de los asistentes, aunado a que de los autos del expediente no se advierte que la reunión hubiera tenido una finalidad proselitista, por lo que es inexistente la infracción aducida por el promovente.

Similar criterio sostuvo la Sala Especializada del TEPJF en el expediente **SRE-PSC-33/2018**.

En ese tenor, no se actualiza el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, dado que la reunión denunciada esta protegida conforme a la libertad de reunión, al ser un evento privado que se realizó a puerta cerrada. Por lo que es innecesario observar el resto de los elementos.

De ahí la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. En consecuencia, tampoco es posible atribuirle responsabilidad alguna a MORENA por culpa invigilando.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción imputada a los denunciados.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-067/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.04.07
14:38:23 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOUR
T

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOUR
Fecha: 2022.04.07
15:52:09 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
Z
PERDOMO

Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.04.07
15:16:53 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.04.07
16:00:36 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/09/2022

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día doce de mayo del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la novena sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-040/2022.
5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-067/2022.
6. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-068/2022.
7. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-071/2022.
8. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.--
9. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.



Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/09°EXTRAORD/MAYO/2022**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-040/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-040/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadano, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-040/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-040/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA**: Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-040/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-040/2022**, misma que quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/09°EXTRAORD/MAYO/2022**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/09/2022

debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-067/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-067/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadano, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-067/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-067/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-067/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-067/2022**, misma que quedó firme con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/09°EXTRAORD/MAYO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda,



en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

6. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-068/2022. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-068/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadano, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-068/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia. -----

Por lo que, en atención al memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-068/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA**: Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-068/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-068/2022**, misma que quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/04/09°EXTRAORD/MAYO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/09/2022

7. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-071/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-071/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadana, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-071/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-071/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-071/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-071/2022**, misma que quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/05/09°EXTRAORD/MAYO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

8. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/09/2022

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutivos de la siguiente manera:

ACUERDO TEEP/CT/01/09°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós.

ACUERDO TEEP/CT/02/09°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-040/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-040/2022**, misma que quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

ACUERDO TEEP/CT/03/09°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-067/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-067/2022**, misma que quedó firme con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

ACUERDO TEEP/CT/04/09°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-068/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-068/2022**, misma que quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

ACUERDO TEEP/CT/05/09°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



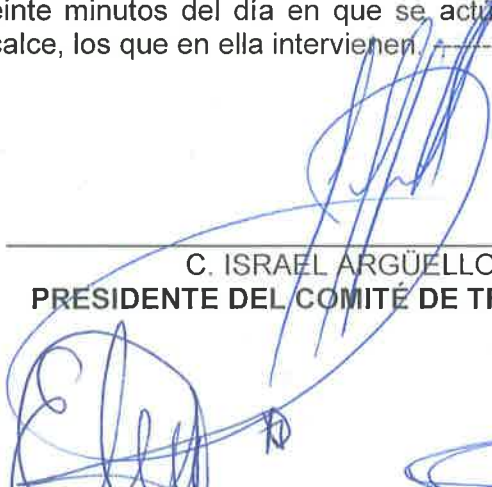
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/09/2022

Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-071/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-071/2022**, misma que quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

9. Cierre de la Sesión.

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen.


C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C. ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA


C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL